

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN
Rad. No. 20001.31.10.001.2016.00.397.00

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

1. Los señores JACQUELINE MARÍA e ISMAEL DE JESÚS MUÑOZ PEÑALOZA, solicitan al despacho se le reconozcan su calidad de herederos de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Revisados los registros civiles de nacimiento de los memorialistas vistos a folio 140 y 157 del expediente observa el despacho que los mismos no sirven para demostrar parentesco por cuanto aparecen registrados por ellos mismo el día 11 de julio de 2011 y 15 de diciembre de 2016 respectivamente y después de la muerte de la causante lo cual tuvo ocurrencia el día 31 de marzo de 2011.

Siendo así, el despacho se abstiene de reconocer a los referidos señores como herederos de la causante TULIA DEL ROSARIO PEÑALOZA DE MUÑOZ.

2. Por otro lado, respecto del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia se constata que a pesar de que constituyó la hijuela de deudas como se ordenó en auto anterior, la adjudicó como forma de pago a favor de un solo heredero, Alberto Muñoz Peñaloza, sin que se observe en el trabajo liquidatorio que entre los herederos haya existido un acuerdo previo respecto de esta forma de pago, tal y como lo exige el núm. 4. Del artículo 508 C. G. del P. al establecer:

“(...) para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común ... salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga de forma distinta” (resalto fuera del texto original).

Entonces, dado que no existe constancia expresa en el trabajo de partición de que los herederos hayan acordado que de esa forma sería pagado el pasivo se **ORDENA** a la partidora que lo rehaga, adjudicando en común el pasivo a los herederos reconocido o, de existir un acuerdo entre ellos para una forma de pago distinta lo exprese en el trabajo presentado.

Para el cumplimiento de la labor se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS